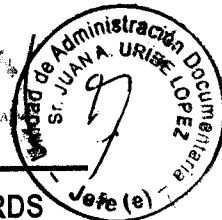




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0532

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 NOV. 2014**

VISTO, el Exp Adm N° 10027-2012; Oficio N° 6354-2012-GORE-DRE-SG/ACT; Resolución Jefatural N° 0433-81-ORDEICA-OGA/OPER, Memorando N°1116-2014-GORE ICA/GRDS-ORAJ, Informe N° 205-2014-DREI-ICA/D, respecto al **Recurso de Apelación** interpuesto por doña **Flor Margarita Santa María Mendoza**, contra Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación.

CONSIDERANDO:

Que con Recurso de Apelación a Resolución Ficta, vista en Expediente Administrativo N° 10027-2012, donde la recurrente solicita se le reconozca, el Pago del Decreto de Urgencia 037-94, solicitada a través de escrito de fecha 25 de mayo del 2012, por Flor Margarita Santa María Mendoza en su calidad de ex pensionista por orfandad, generado con el fallecimiento por su señor padre **Oscar Leónidas Santa María Barreto**, quien fuera titular de dicho derecho pensionario.

Que, el servidor don **Oscar Leónidas Santa María Barreto**, cesado con **Resolución Jefatural N° 0433-81-ORDEICA-OGA/OPER**, con fecha 30 de Noviembre de 1981, la cual le reconoce el derecho a pensión de jubilación, del cual proviene el derecho a pensión de orfandad, que amparo a quien apela y de la cual proviene el derecho a las bonificaciones D.U 037-94.

Siendo **Resolución Directoral Departamental N° 01089**, de fecha 16 de Septiembre de 1993, el pensionista fue Ex Director del Programa Sectorial II encontrándose ubicado en el Nivel Remunerativo "F-4", en consecuencia, cumple las exigencias que determina la norma, correspondiéndole percibir la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que esta norma es una bonificación especial asignada al personal administrativo por niveles y grupos ocupacionales.

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho". El Artículo 211° concordante con el Artículo 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación.

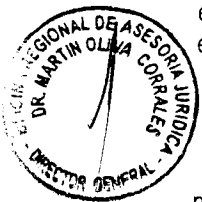
Siendo los fundamentos de derecho que declara la recurrente, la Ley N° 29702 "Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, sin la exigencia de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada, además del Decreto Ley N° 25697- el mismo que fija el ingreso total permanente, que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de Agosto de 1992. Además de señalar el recurrente en su escrito primigenio, no atendido, el cual diera origen a la Resolución Ficta que apela, que busca el reconocimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, sobre el 50% en su calidad de pensionista por orfandad, además de los D.U N° 90-96; 73-97 y 11-99, desde su inicio hasta Diciembre del 2008.

Que mediante el **Decreto Supremo N° 019-94-PCM** se otorgó bonificación especial a los servidores y pensionistas del Ministerio de Salud y Educación a partir del 1 de abril de 1994, por lo que con esa lógica, no correspondería integralmente a la recurrente, la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo artículo 7° excluye a los que ya hubiesen sido beneficiados con el mencionado Decreto Supremo. Pero debiendo indicar que de la revisión de su talonario de remuneración y de la planilla única de beneficiarios que obra en el expediente, no se observa el reconocimiento del citado D.S N° 019-94-PCM. Habiéndose solicitado la respectiva aclaración a la Dirección Regional de Educación.

Señala el **Informe N° 205-2014-DREI-ICA/D**, que después de revisar la Planilla Unica de Pensiones, que efectivamente a la pensionista en mención no se le ha considerado la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, porque la referida pensión, la compartía con la pensión de viudez de Doña Teresa Elisa Huertas Viuda de Santa Maria, quien percibe otra pensión por derecho propio, en su calidad de docente cesante, hecho que bloquea la doble percepción de la referida bonificación, según lo establece en el **inciso C) del artículo 4°** del citado Decreto Supremo, señala además **PROCEDENCIA**, a que la interesada solicite en vías de regularización el otorgamiento de la referida bonificación.



Debiendo además observarse que según la **Resolución Directoral Departamental N° 01089**, de fecha 16 de Septiembre de 1993, el pensionista fue **Ex Director del Programa Sectorial II** encontrándose ubicado en el Nivel Remunerativo "F-4", en consecuencia, cumple las exigencias que determina la norma, correspondiéndole percibir la bonificación dispuesta por el **Decreto de Urgencia N° 037-94**, debido a que esta norma es una bonificación especial asignada al personal administrativo por niveles y grupos ocupacionales, que es donde está ubicado el recurrente. Que en función a lo que responde la Dirección Regional y al no haberse reconocido lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, según lo señala el **Informe N° 205-2014-DREI-ICA/D**, le corresponde integralmente, el reconocimiento del **Decreto de Urgencia 037-94**.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Flor Margarita Santa María Mendoza**, contra Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación. Debiendo reconocérsele el pago de la proporcional **50%** que le corresponde por el referido **artículo 2°** del Decreto de **Urgencia 037-94**, disponiendo que la **DREI**, emita el acto resolutivo, habiendo realizado el respectivo calculo, en los montos y porcentajes, además del respectivo **16% de los Decretos de Urgencia N° 90-96; 73-97 y 11-99**, debiendo ser considerado, hasta el mes de Diciembre del 2008, último mes en el que cobro la referida pensión, debiendo reconocérsele los devengados, siendo estos los extremos en los que se le reconoce su respectivo recurso de apelación.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo el derecho a recurrir a la vía judicial si lo considera necesario.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, 17 de Noviembre 2014
Oficio N° 2010-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0532-2014 de fecha 17-11-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)